



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN
TRASLADOS ELECTRÓNICOS
En: www.ramajudicial.gov.co JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 13 DE ABRIL DE 2023
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2021-0234	NULIDAD DE TESTAMENTO	Auto de fecha 12 de Abril de 2023.	EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el Apoderado Judicial de la parte demandada 21/07/2022	05 DÍAS Art. 370 C.G.P.	14/04/2023 a las 8:00am	20/04/2023 a las 5:00Pm

Nota:

- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
SECRETARIA

**CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO NULIDAD TESTAMENTO No. 2021-234
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PASTO. CONSTA DE 35 FOLIOS INCLUIDA LA
PRUEBA GMAIL DE ENVIO ANTICIPADO A LA PARTE DEMANDANTE.**

daniel muñoz <jusdm666@gmail.com>

Jue 21/07/2022 1:53 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION PROCESO NULIDAD DE TESTAMENTO 2021-234 J1FCP ANEXOS Y PRUEBA GMAIL - TOTAL 35 FOLIOS.pdf;



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORA

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO.

E. S. D.

Asunto. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Proceso. Nulidad de Testamento No. 2021-00234-00.

Demandante. John Erazo España y otros.

Demandada. Carmenza Erazo Erazo.

FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 240925 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No 87029450, con domicilio en Taminango Nariño; actuando como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder especial otorgado por CARMENZA ERAZO ERAZO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.860.994, con domicilio en Taminango Nariño; dentro del proceso de nulidad de testamento No. 2021 – 00234 – 00 que conoce el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, instaurado por la parte demandante John Erazo España, Roque Alirio Erazo España, Piedad Magnolia Erazo España y Flor María Erazo España, identificados con cédula de ciudadanía No. 87025461, 87025090, 29344263, 27480094, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, presento contestación de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la primera pretensión. NO SE ADMITE. Porque ROQUE ENRIQUE ERAZO MUÑOZ, al momento de otorgar el testamento para el año 2014, era una persona con lucidez mental, su estado de conciencia le permitía tomar decisiones con claridad y distinción. No se acreditó que para el momento de otorgar el testamento el señor Roque Erazo padezca de alguna grave anomalía psíquica, insanidad, o en su defecto, estado de interdicción por causa de demencia. El testamento lo hizo sin presión ni coacción alguna, en pleno uso de sus capacidades y libre voluntad, y conforme a las disposiciones legales, sin que haya intervenido la fuerza o vicio alguno. Por lo anterior no está llamada a prosperar la pretensión.

Frente a la segunda pretensión. NO SE ADMITE. Porque el testamento otorgado por ROQUE ENRIQUE ERAZO MUÑOZ cumple con todas las solemnidades y requisitos establecidos por la ley, por lo cual goza de total validez, es decir, no se configura ninguna causal de nulidad testamentaria, ni siquiera se acreditó una situación excepcional a las contempladas en la norma civil. En razón a ello, no está llamada a prosperar la nulidad del acto.

Frente a la tercera pretensión. NO SE ADMITE. Por ser ello, improcedente en este estadio procesal por disposición del derecho sustancial y procedimental.

Frente a la cuarta pretensión. NO SE ADMITE. Porque Carmenza Erazo no se encuentra administrando el bien herencial. Tampoco se encuentra en

tenencia ni en posesión del bien inmueble relicto. Por lo tanto, no se ha generado ningún tipo de interés a restituir. En contraposición, se solicita señora Jueza, condenar en costas a la parte demandante.

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al primer hecho. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que Roque Enrique Erazo Muñoz, murió el día 26 de abril de 2019; es totalmente falso que permaneció por varios años incapacitado mental, física, psíquica y sensorialmente, porque era una persona con lucidez mental, es decir, su estado de conciencia le permitían tomar decisiones con claridad, y distinción. No existe diagnóstico o certificado médico, ni pronunciamiento de autoridad competente que acredite tal incapacidad.

Frente al segundo hecho. ES CIERTO.

Frente al tercer hecho. ES CIERTO.

Frente al cuarto hecho. ES CIERTO.

Frente al quinto hecho. ES CIERTO.

Frente al sexto hecho. SE NIEGA. El bien inmueble, casa de habitación ubicada en la carrera 8 No. 2-24 Barrio El Prado Taminango Nariño, fue adquirido con recursos económicos propios del señor Roque Enrique Erazo Muñoz, para el año 1990, de su trabajo como agricultor. No es verdad que el bien se haya adquirido junto a su esposa Teresa de Jesús España, porque ella falleció en el año 1968, y la compra del bien se hizo en el año 1990.

Frente al séptimo hecho. SE NIEGA. Teniendo en cuenta que el bien inmueble adquirido por Roque Enrique Erazo Muñoz, mediante escritura pública No. 18 de febrero 01 de 1990, registrado en la oficina de instrumentos públicos de la Unión Nariño a folio de matrícula inmobiliaria No. 248 - 10939; no fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal con la señora Teresa de Jesús España, sino después de la vigencia, es decir, cuando la sociedad conyugal estaba disuelta por causa de la muerte real de Teresa de Jesús España. Por lo tanto, no hay lugar a gananciales, porque se trataba de un bien propio.

Frente al octavo hecho. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que Roque Enrique Erazo Muñoz, era trabajador, y gozaba de una pensión sustitutiva, también es cierto que ello NO era suficiente para solventar sus gastos económicos por lo cual contaba con el apoyo económico y moral de Ana Ilda Fanny Erazo de Erazo y Carmenza Erazo Erazo, como únicas personas que velaban por el bienestar de Roque Enrique Erazo Muñoz. Se itera los demás hijos del señor Roque Erazo no vivían, ni viven en Taminango Nariño.

Frente al noveno hecho. ES CIERTO.

Frente al décimo hecho. SE NIEGA. La señora Ana Ilda Fanny Erazo de Erazo y Carmenza Erazo Erazo, siempre han sido las personas que ha velado por el bienestar del señor Roque Enrique Erazo Muñoz, acompañándole al Banco Agrario de Colombia para que él cobre la mesada pensional, para

poder comprarle sus medicamentos, inyecciones, utensilios de aseo, alimentación, suplementos vitamínicos, incluso arreglar y pintar la casa, celebrarle las fechas importantes; incluso, presentando acción de tutela para que le asignen auxiliar de enfermería a domicilio, etc. Respecto de lo que supuestamente informan los testigos y vecinos sobre el trato denigrante que atenta contra la dignidad humana de don Roque, NO es cierto, es algo que debe probarse, so pena de configurarse el delito penal de injuria o calumnia.

Frente al décimo primero hecho. SE NIEGA. Carmenza Erazo Erazo, actuando como agente oficiosa, para el año 2018, presentó acción de tutela en favor de Roque Enrique Erazo Muñoz, para que se le asigne auxiliar de enfermera a domicilio las 24 horas, a efectos de que su salud y bienestar este bajo el cuidado de una profesional de la salud. Es falso que con la tutela se haya amparado la condición de “incapacidad manifiesta”, al parecer el demandante se confunde con el termino de “debilidad manifiesta”, desconociendo además las condiciones que amparó la acción de tutela.

Frente al décimo segundo hecho. SE NIEGA. El señor Roque Enrique Erazo Muñoz siempre fue una persona sin impedimento legal alguno para declarar su voluntad, gozaba de capacidad jurídica y capacidad de obrar, en razón de ello, iba cada mes al Banco Agrario de Colombia a recibir su mesada pensional, acompañado de Ana Ilda Fanny y de Carmenza Erazo hasta el último día de su vida. De haber estado incapacitado, el Banco Agrario le habría exigido nombrarle curador, o tutor o administrador para

la entrega de su mesada pensional. Es más, Roque Enrique estaba tan lucido que acostumbraba a escuchar noticias en la radio “Ecos de Pasto”, o sintonizar el mismo su propia emisora radial “Yanacona Estéreo”, o “Panamericana Stereo”, y luego comentar las noticias con las auxiliares de enfermería que le cuidaban; él podía desplazarse por sus propios medios desde la cama hasta el baño, asearse, bañarse, comer, tocar la guitarra, memorizar canciones teniendo en cuenta que él era músico.

Los demandantes desconocen lo anterior porque ellos no vivían en Taminango: Jhon Erazo España tiene su domicilio y residencia en la carrera 4 A E # 21 B 49 urbanización Santa Barbara Pasto Nariño. Flor María Erazo España tiene su domicilio y residencia en la Manzana 20 casa 12 Barrio Villa Flor Pasto Nariño. Roque Alirio Erazo España tiene su domicilio y residencia en el Barrio Vado del Municipio de San Lorenzo Nariño. Y Piedad Magnolia Erazo España tiene su domicilio y residencia en la Vereda Cristalina de la Dorada Putumayo. Lo cual se puede observar en el otorgamiento del poder.

Para el año 2014, cuando Roque Enrique otorgó testamento abierto ante la Notaria Única de Taminango, conforme escritura pública No. 126 de agosto 02 de 2014, lo hizo sin presión ni coacción alguna, en pleno uso de sus capacidades, y conforme a las disposiciones legales, puesto que la notaria dio fe de que el señor Roque Enrique Erazo Muñoz se encontraba en su entero y cabal juicio, lo que observó por la claridad de sus manifestaciones y lucidez mental, y así lo dejó plasmado en el acto testamentario, luego de

ser arduamente interrogado por la fedataria pública, sin que se avizore vicio en el consentimiento. Igualmente, sobre el acto testamentario no se configura ninguna inhabilidad testamentaria.

Frente al décimo tercero hecho. SE NIEGA. Se trata de un testamento solemne, abierto nuncupativo o público, donde el señor Roque Enrique Erazo Muñoz, efectúa ante tres testigos y la notaria de Taminango, quienes conocieron las declaraciones que dispuso en el acto testamentario, entre otras las circunstancias de encontrarse en su entero juicio, de la lectura en voz alta por el notario y un testigo, y del otorgamiento que se concluyó con las firmas de los testigos y de la firma a ruego teniendo en cuenta que se señaló que el testador no podía firmar dado el impedimento visual, cumpliéndose así con los requisitos de ley. Además, el testamento es un acto unilateral, es decir, proveniente de una sola persona, por lo tanto, la intervención de los hijos no era procedente. Sumado a ello, el día 09 de agosto de 2014, el testamento fue registrado en el libro de testamentos ante la oficina de instrumentos públicos de la unión Nariño, para efectos de publicidad y oponibilidad, conforme la constancia de inscripción de testamentos.

Frente al décimo cuarto hecho. SE NIEGA. Al no haber deducciones de ley, gananciales o porción conyugal, ni otras; Roque Enrique Erazo Muñoz podía disponer libremente del cincuenta por ciento de su patrimonio, y el otro cincuenta por ciento fue distribuido entre sus herederos, conforme se puede observar en el testamento solemne, abierto, otorgado el día 02 de

agosto del año 2014, fecha para la cual Roque Enrique Erazo Muñoz también gozaba de plena capacidad mental, física, psíquica y sensorial. Además, la incapacidad mental es algo que no se presume, debe probarse, y nada de ello está acreditado. Tampoco es verdad que estaba postrado en cama, ni mucho menos asistido por una enfermera para realizar sus necesidades básicas. La parte demandante tergiversa los hechos propios del año 2014 con los hechos del año 2019.

Por otra parte, el acto testamentario, cumple con los elementos esenciales, y las formalidades para su validez frente a la voluntad del testador, no existe duda sobre la identidad del testador, estuvieron presentes el número de testigos, se plasmó en una escritura pública, se hizo en presencia de un notario, leído en voz alta por el notario y por un testigo, se dejó expreso que el testador no podía leer por falta de la visión, y en razón a ello se solicitó firma a ruego, etc. Así mismo, se tiene que los documentos públicos o auténticos llevan en sí la presunción de haberse otorgado legalmente, hasta tanto no aparezca de manifiesto o no se acredite lo contrario, por quien alega alguna omisión fundamental.

La declaración de la última voluntad de don Roque Erazo se cumple en el testamento otorgado, voluntad que se satisface con el otorgamiento de la escritura pública, acto con el cual se concreta el consentimiento, porque éste constituye el asentir expreso, el cual a su vez se vio materializado con la firma de quienes deben estampar o imprimir en un mismo acto los participantes testador, testigo y notario, demostrando así su aprobación.

Tampoco es verdad que para el año 2014, cuando Roque Enrique Erazo Muñoz otorgó testamento, estuviera postrado en cama, mucho menos asistido por una enfermera, como se dejó decantado.

Frente al décimo quinto hecho. SE NIEGA. En primer lugar, la parte demandante no aporta prueba alguna sobre lo presuntamente dicho por los testigos. En segundo lugar, no es verdad lo señalado en la demanda. En tercer lugar, no se configura ninguna causal de inhabilidad para ser testigo. Además, los tres testigos hicieron presencia en el lugar, hora y tiempo del acto testamentario, identificaron al testador que se encuentre en sus cabales, conocieron del contenido del testamento y así consta en la escritura pública en la cual plasmaron sus firmas.

En el mismo sentido, se dejó constancia expresa en el acto escriturario de que el testador no podía firmar por motivo de ceguera y, por ende, para la eficacia, se encuentra la signatura de un tercero a ruego, siendo ello suficiente, más la huella dactilar del otorgante, y la atestación de fe del notario de la causa de ese hecho dentro del contenido del documento.

Frente al décimo sexto hecho. SE NIEGA. Es a partir de la signatura del testador o de su huella dactilar y la firma a ruego, que el señor Roque Enrique Erazo Muñoz, exteriorizó esa manifestación de voluntad. Además, esa declaración y manifestación de la voluntad de don Roque Erazo se hizo de manera libre, consciente, y de ello dio fe la señora notaria encontrando al otorgante en su entero y cabal juicio, lo que observó por la claridad de

sus manifestaciones y lucidez mental. Por lo tanto, no se configura ningún vicio de la voluntad, de error, tampoco se configura vicio en el acto de otorgamiento al no haber violencia, ni dolo, ni fraude, por ello no existen los supuestos de nulidad de testamento. Sentado lo anterior, tampoco se configura el enriquecimiento sin causa, alegado por la parte demandante, puesto que existe una causa ajustada a derecho como lo es el testamento.

Frente al décimo octavo hecho. SE NIEGA. En primer lugar, no es un hecho, sino fundamentos de derecho. En segundo lugar, en lo referente a que la señora Carmenza Erazo Erazo, instiga, invita y obliga a los testigos a que asistan a este acto jurídico, es totalmente falso. Se reitera, el acto testamentario se dio de acuerdo a la voluntad manifestada por el señor Roque Enrique Erazo Muñoz, sin impedimento legal alguno, con capacidad de obrar y consciente de ello, y así lo corroboran los testigos y la fedataria en el acto testamentario y también la historia clínica.

Frente al décimo séptimo hecho. SE NIEGA. El dolo es algo que debe probarse pues no es algo que se presume, y en el presente asunto la parte demandante no logra acreditar por ningún medio probatorio la existencia del dolo, no está probado ni el artificio, ni el engaño, ni la maquinación. En cuanto al error, que al parecer hace referencia al error de hecho como vicio del consentimiento, vale señalar que no aplica para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que en dicho error se tiene en cuenta es la sustancia o calidad del objeto, mas no la cantidad. En gracia de discusión, que el testamento se haya otorgado sobre el cincuenta por ciento del bien inmueble

y no sobre “el derecho de uso y habitación”, hace referencia a la cantidad. Además, otorgar testamento sobre el cincuenta por ciento del bien inmueble, es un acto jurídico que no estaba prohibido por la ley.

Frente al décimo noveno hecho. SE NIEGA. El testamento abierto si cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley, sustanciales, formales, procedimentales, y por lo tanto NO esta llamada a prosperar la nulidad o invalidez del testamento. Además, si la señora Carmenza Erazo Erazo no está legitimada en la causa, como lo señala la parte demandante, lo único que significaría es que la demanda no estaría llamada a prosperar.

FRENTE A LAS PRUEBAS

1.- Oposición frente a las pruebas testimoniales de la parte demandante.

a). - Solicito señora Jueza, NO DECRETAR NI PRACTICAR las pruebas pedidas por la parte demandante, teniendo en cuenta que la petición de dichas pruebas, no reúne los requisitos indicados en el Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

b). – Solicito señora Jueza, NO DECRETAR NI PRACTICAR “interrogatorio de parte” de los señores Roque Alirio Erazo España, Flor María Erazo España, Ana Ilda Fanny Erazo de Erazo, solicitado por la parte demandante, en virtud de que NO se encuentra acreditado el fundamento, es decir, la calidad de herederos legítimos, como lo señala la parte demandante.

Además, no es procedente el interrogatorio de parte de ninguna de las personas señaladas por la parte demandante, toda vez que el interrogatorio de parte, es propio de la presunta contraparte. Sumado a lo anterior, la parte demandante hace referencia a la señora Ana Ilda Fanny Erazo de Erazo, de quien no reúne los requisitos exigidos por la ley.

c). - Solicito señora Jueza, NO DECRETAR NI PRACTICAR las pruebas pedidas por la parte demandante, referentes a los testigos que señala la parte demandante, en relación al testamento, atendiendo que una vez más la petición de dichas pruebas, no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, así como tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

d). - Solicito señora Jueza, NO DECRETAR NI PRACTICAR las pruebas pedidas por la parte demandante, referentes a la enfermera y el médico tratante del señor Roque Enrique Erazo Muñoz, en razón a que al parecer la parte lo que pretende es verificar hechos que requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, sobre la capacidad y el estado de salud física, mental, psíquica, y psicomotriz del señor Roque Erazo, haciendo alusión a una prueba pericial. Así, para valerse de un dictamen pericial debió aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; lo cual no lo hizo.

2.- Oposición frente a las pruebas documentales extraproceso aportadas por la parte demandante.

a.- La declaración extraproceso rendida el día 05 de diciembre de 2019 ante Notaria de Taminango por el señor Marino Ricaurte Trejo Tenorio identificado con cédula de ciudadanía No. 87025033; de conformidad con el párrafo 3° del artículo 269 del Código General del Proceso, es un documento que carece de influencia en la decisión. En tal sentido, al tenor de lo previsto en el artículo 168 ibidem, solicito señora Jueza se rechace de plano la prueba documental extraproceso, por ser notoriamente impertinente, inconducente e inútil, toda vez que en el presente asunto no está en discusión la ubicación ni la propiedad de un armario y una meza.

b.- La declaración extraproceso rendida el día 10 de julio de 2019 ante Notaria de Taminango por los señores Elier Ovidio Muñoz Muñoz y Ruby Del Socorro Sánchez Montilla, identificados con cédula de ciudadanía No. 5351579 y 27478824 respectivamente; de conformidad con el párrafo 3° del artículo 269 del Código General del Proceso, es un documento que carece de influencia en la decisión. En tal sentido, en virtud de lo previsto en el artículo 168 ibidem, solicito señora Jueza se rechace de plano la prueba documental extraproceso, por ser notoriamente impertinente, inconducente e inútil, atendiendo que en el presente asunto no está en discusión los linderos, ni la ubicación del bien inmueble, ni reparaciones locativas ni necesarias del bien. Además, son declaraciones extraproceso que no guardan naturalidad, espontaneidad, sino por el contrario, la una es copia de la otra.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Cumplimiento total de los requisitos del testamento otorgado.

Para el otorgamiento del testamento objeto de demanda, se dio cumplimiento con todas las solemnidades y requisitos establecidos por la ley, por lo cual goza de total validez, y por ende queda demostrado que el testamento es la real expresión fidedigna de quien lo otorgó. Es decir, no se configura la omisión de alguna exigencia como para demandar la nulidad del acto.

En el presente caso, se trata del testamento solemne, por escrito y abierto o nuncupativo o público, donde el señor Roque Enrique Erazo Muñoz, hizo sabedores de sus disposiciones ante el notario que existe en el Municipio de Taminango Nariño y ante los testigos hábiles porque no se configura tampoco ninguna causal prevista en la norma.

Testamento que fue presenciado en todas sus partes, cumpliendo con su contenido, leído en voz alta por el notario y también por uno de los testigos elegido por el señor Roque Erazo, estando el testador y los demás testigos a presente, oyendo todos, las disposiciones, concluyendo así con las respectivas firmas de los testigos y del testador con firma a ruego al tener el impedimento de la visión; exigencias propias del testamento nuncupativo del ciego. Es así como no se omitió ninguna formalidad a la que estaba sujeto el acto testamentario, sumado a ello, no existe duda acerca de la identidad personal del testador, ni del notario ni de los testigos.

Entonces, si el notario y los testigos ven y entienden al testador y la memoria testamentaria se redacta con arreglo a lo que se exprese ser su última voluntad, y se lee en voz alta dos veces para que este manifieste su conformidad o inconformidad, materializándose en un solo acto todas las formalidades, y firmándose por las personas que intervienen, así, se estuvo en presencia de un testamento donde se han observado las formalidades establecidas en la norma, indispensable para su validez, y de todo ello se dejó constancia y acreditación en la respectiva escritura pública.

En estas condiciones, queda plenamente establecido que el instrumento da fe que el señor Roque Enrique Erazo Muñoz dejó consignada su última voluntad cual era dejar sus bienes en favor de su nieta Carmenza Erazo Erazo, como así lo reconocen los testigos que suscribieron el acto testamentario. Con la demanda y su acervo probatorio no se acreditó ni demostró invalidez alguna del testamento, en la cual se pretende soportar la nulidad, y por ende no hay lugar a declarar la nulidad. Al contrario del simple documento público se extrae todo lo contrario, o sea, su plena validez.

2.- Inexistencia de la causal invocada por la parte demandante.

Sea lo primero traer a colación la fecha en que se otorgó el testamento, ello es, el día 02 del mes de agosto del año 2014 mediante acto escriturario en la notaria de Taminango Nariño, para efectos de entrar a verificar las condiciones de validez o nulidad testamentaria. Es así como, al momento

del otorgamiento el señor Roque Enrique Erazo Muñoz, estaba en su sano juicio y podía expresar su voluntad claramente, pues estaba gozando de un intervalo lúcido, no se encontraba bajo interdicción por causa de demencia, significando que no actuó bajo incapacidad mental, física, psíquica ni sensorial como erradamente pretende hacerlo ver la parte demandante.

Si bien es cierto que el señor Roque Erazo padecía para la fecha del impedimento de la visión, ello no implica per se la incapacidad mental. Pese a la limitación, el otorgante era una persona autosuficiente para realizar sus necesidades básicas como desde ir al baño solo, bañarse, asearse, comunicarse y tener conversaciones coherentes con las personas que le visitaban o le rodeaban, incluso evocar oraciones cuando le llevaban a su casa la comunión como creyente del catolicismo, lo cual se hacía cada ocho días, en tiempos previos al acto jurídico testamentario, aspecto importante que demuestra que se encontraba en pleno uso de sus facultades. Tal situación perduró en el tiempo, toda vez que aun para el año 2018 fecha en la que Carmenza Erazo presentó acción de tutela contra la Nueva E.P.S., y en razón de ello, se le ordenó a favor de don Roque servicio de auxiliar de enfermería las veinticuatro (24) horas al día, siete (07) días a la semana; don Roque seguía siendo una persona que se prestaba para establecer conversaciones, contaba sus historias de cuando él daba serenata porque era músico, no se olvidaba de las cosas, memorizaba plenamente la letra de las canciones. También acostumbraba a sintonizar un radio y escuchaba

las emisoras “Yanacona Estéreo”, “Panamericana Estéreo”, y principalmente noticias en “Ecos de Pasto”, para luego socializarlas con las personas.

Para el mismo año 2014, siendo don Roque una persona que disfrutaba de pensión sustitutiva, asistía mes a mes al Banco Agrario de Colombia a retirar su mesada pensional, consciente de sus actos, acompañado de su nieta Carmenza Erazo, o a veces de su hija Ana Ilda Fanny Erazo, porque ninguno de sus otros hijos veía por su bienestar. De no haber estado en su sano juicio el señor Roque, el Banco Agrario probablemente le hubiera suspendido el pago de las respectivas mesadas pensionales, hasta tanto un Juez de la Republica se pronuncia al respecto.

Del análisis de la historia clínica del señor Roque Erazo, para el año 2014 nada se avizora respecto a la incapacidad mental, insanidad mental o la interdicción por causa de demencia como para que opere tal presunción, tampoco presenta antecedente alguno que indique deterioro o afectación en grado de demencia o decrepitud mental, física ni psíquica, ni siquiera se le había prescrito medicamento alguno que conlleve a pensar algún tipo de padecimiento que pudiera afectar su discernimiento.

De esta manera una vez más, la parte demandante no demostró que para el momento del acto testamentario el señor Roque Erazo haya padecido grave anomalía psíquica, que influyera en la libre determinación de la voluntad.

Lejos estuvo de acreditar una situación excepcional a las contempladas en la norma civil, que le hubiera permiti6 derribar el acto jur6dico; a pesar de que se ha dejado por sentado que en punto de la nulidad testamentaria no aplican las reglas generales sobre la capacidad.

En raz6n de lo anterior, se solicita desatender las pretensiones de la demanda referida, y en su lugar acoger las excepciones invocadas por la parte demandada, condenar a la parte demandante, y dar terminaci6n al asunto.

PRUEBAS Y ANEXOS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- 1.- Poder especial.
- 2.- Declaraci6n extraproceso rendida el d6a 15 de diciembre del 2021 ante la Notaria Tercera de Pasto por Ana Cristina Pantoja Quintero, identificada con c6dula de ciudadan6a No. 37081779.
- 3.- Declaraci6n extraproceso rendida el d6a 16 de diciembre del a6o 2021 ante la Notaria Primera de Pasto por Yensy Liliana Ojeda Acosta, identificada con c6dula de ciudadan6a No. 59861507.
- 4.- Declaraci6n extraproceso para fines judiciales rendida el d6a 14 de diciembre de 2021, ante el despacho del suscrito apoderado, por Hugo Henry Mu6oz Pastes, identificado con c6dula de ciudadan6a No. 15811550.
- 5.- Registro fotogr6fico, fechas especiales con Roque Erazo.

TESTIMONIALES

Solicito señora Juez recepcionar y decretar el testimonio de:

1. Ana Cristina Pantoja Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 37081779, con domicilio y residente la calle 3 No. 4 – 14 del Barrio San Francisco del Municipio de Taminango Nariño. Sin correo electrónico. Teléfono 3126130210. Objeto. Deponer sobre la contestación de los hechos: 1, 5, 10, 12, 14 y 15, en el presente proceso.

2.- Yensy Liliana Ojeda Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 59861507, con domicilio y residente en el Barrio Los Estudiantes del Municipio de Taminango Nariño. Teléfono 3127491898. Objeto. Deponer sobre la contestación de los hechos: 1, 5, 8, 10, 11 y 14, en el presente proceso.

3.- Wilma Daney Idrobo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.725.266, con domicilio y residente en el Barrio El Poder del Municipio de Taminango Nariño. Correo electrónico wilmadaney@gmail.com Teléfono 3206765447. Objeto. Deponer sobre los hechos y acto testamentario según escritura pública No. 126 de agosto 02 de 2014, en su calidad de Notaria Única de Taminango Nariño, en el presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señora Juez recepcionar y decretar interrogatorio de parte, de las siguientes personas, el cual me permitiré realizar de manera oral en audiencia pública:

1.- John Erazo España, identificado con cédula de ciudadanía 87025461, en su calidad de parte demandante.

2.- Roque Alirio Erazo España, identificado con cédula de ciudadanía 87025090, en su calidad de parte demandante.

3.- Piedad Magnolia Erazo España, identificada con cédula de ciudadanía 29344263, en su calidad de parte demandante.

4.- Flor María Erazo España, identificada con cédula de ciudadanía No., 27480094, en su calidad de parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 22 – 10; 73 al 77; 96; 164 al 180; 372 y 373 del Código General del Proceso; artículo 1055; 1061; 1062; 1063; 1064; 1067; 1068; 1070; 1072; 1073; 1074; 1075; 1076; 1494; 1502; 1504; 1508 al 1517 del Código Civil; y demás normas complementarias que regulen el asunto bajo estudio.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el contemplado en artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señora Jueza, para conocer del presente asunto, según el numeral 10 del artículo 22 del Código General del Proceso. Mas no por el numeral 12 como lo señala la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Suscrito apoderado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, recibe notificaciones en la carrera 5 No. 1 – 30 Barrio Kennedy del Municipio de Taminango Nariño. Canal digital: correo electrónico jusdm666@gmail.com teléfono 3214290813.

Parte demandada CARMENZA ERAZO ERAZO, recibe notificaciones en el Barrio El Prado del Municipio de Taminango Nariño. Sin nomenclatura. Sin canal digital ni correo electrónico.

Sírvase señora Jueza, reconocerme personería jurídica para actuar, en el presente asunto, de conformidad con el poder otorgado.

Atentamente



FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA.

C.C. No. 87029450 de Taminango.

T. P. No. 240925 del C. S. de la J.

SEÑORA
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO.
E. S. D.

Asunto. MEMORIAL PODER.

CARMENZA ERAZO ERAZO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.860.994, con domicilio en Taminango Nariño; sin correo electrónico, actuando en nombre propio, a través de este escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, portador de la tarjeta profesional No. 240925 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No 87029450, con correo electrónico jusdm666@gmail.com con domicilio en Taminango Nariño, para que actúe como mi apoderado judicial dentro del Proceso de Nulidad de Testamento No. 2021-00234-00 que conoce el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto Nariño, instaurado en mi contra por los demandantes John Erazo España, Roque Alirio Erazo España, Piedad Magnolia Erazo España y Flor María Erazo España, identificados con cédula de ciudadanía No. 87025461, 87025090, 29344263, 27480094, respectivamente; y de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, presente contestación de la demanda.

Mi apoderado se encuentra investido con las facultades generales previstas en la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes y complementarias, con facultades especiales de conciliar, de transigir, recibir, disponer del derecho en litigio, tachar, incidentar, denunciar, recurrir, solicitar pruebas ante cualquier entidad pública o privada, sustituir poder, renunciar, reasumir, y demás actuaciones inherentes al presente mandato, sin que se pueda alegar carencia de poder. Sírvase señora Juez reconocerle personería adjetiva para que me represente en los términos señalados en el presente mandato. Atentamente:

Carmenza Erazo Erazo
CARMENZA ERAZO ERAZO.
C.C. No. 59.860.994 Taminango N.
ACEPTO


FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA.
C.C. No. 87029450 Taminango N.
T. P. No. 240925 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11598114

En la ciudad de Taminango, Departamento de Nariño, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Taminango, compareció: CARMENZA ERAZO ERAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 59860994, presentó el documento dirigido a JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carmenza Erazo Erazo



xvzx2veprjld

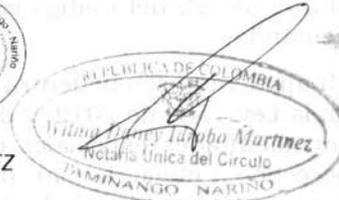
12/07/2022 - 14:03:38



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



WILMA DANEY IDROBO MARTINEZ

Notario Único del Círculo de Taminango, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: xvzx2veprjld

Acta 4



□ NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE PASTO
DR: DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPIDOLA
CALLE 19 No 25-12 CENTRO COMERCIAL SEBASTIAN DE
BELALCAZAR SECTOR 1 LOCAL 2 PRIMER PISO
Telefax 7227669-E-mail notaria3a@hotmail.com □
Pasto.-Nariño.

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

ANA CRISTINA PANTOJA QUINTERO

Hoy, quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ante mi **DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA**, Notario Tercero del círculo de Pasto, compareció: **ANA CRISTINA PANTOJA QUINTERO** a quien identifiqué con cedula de ciudadanía número 37.081.779 de PASTO, con el fin de rendir auto declaración de conformidad con el Decreto Ley 1557 de 1989 y artículo 442 del Código Penal, Artículo 33 de la Constitución y Artículo 24 de Ley 962 de Julio de 2005 y Decreto 0019 del 10 de enero del año 2012 y bajo la gravedad de juramento, el compareciente prometió decir en este despacho la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, en lo que sepa, le conste y desee manifestar, a saber:.- **AL PUNTO PRIMERO MANIFIESTO:** Que me llamo como queda dicho, vecino (a) de PASTO, residente en CL 3 N 4 14 BR SAN FRANCISCO TAMINANGO, estado civil, DIVORCIADA, Profesión u Oficio: REGENTE DE FARMACIA, tengo 39 años de edad.- Sin más generalidades de Ley.- **AL PUNTO SEGUNDO:** Manifiesto que conozco a CARMENZA ERAZO desde tercero de primaria donde compartimos muchos momentos juntas, quedando una amistad hasta hoy, en el trayecto de nuestra amistad conocí a su familia y conocí a su abuelito al señor ROQUE ERAZO a quien ella quería mucho y por eso lo conocí, en el algún momento de nuestras vidas participaba dejando la comunión a las personas que no podían asistir a la iglesia el cual se hacia cada 8 días los lunes y entre ellos estaba el señor ROQUE, le di la comunión desde el año 2013 hasta mas o menos durante un año y estaba al cuidado de su nieta CARMENZA, donde en ocasiones estaba en compañía de su nieta CARMENZA y en otras ocasiones solo, íbamos lo visitábamos le dejábamos la comunión hacíamos una oración y uno podía darse cuenta que el señor estaba muy bien cuidado, conversábamos un momento con él no mucho tiempo pero si conversábamos un poco, CARMENZA la nieta era quien le llevaba la comida, lo cambiaba, lo bañaba, el lugar donde el estaba permanecía limpio, siempre se notaba que había mucho cariño entre los dos, en el algún momento el señor le dice a la nieta que quiere dejarle algo porque ella lo cuida siempre y esta pendiente de el, entonces fuimos a la notaria en el año 2014, y el señor procede a dejarle lo que el considero y en ese momento la notaria hace lectura de lo que el le deja para que todos escuchemos, al señor ROQUE ERAZO se lo miraba normal no tenia nada raro, estaba en sus cinco sentidos, el queda conforme con lo que la notaria lee, hay una testigo a ruego porque el señor no miraba, donde salimos de la notaria cada uno para su casa, la nieta siguió cuidándolo como estaba haciendo, en el 2018 fuimos a visitarlo y mientras el comía con la nieta, nos hablo de cómo había conocido a su esposa nos contó de sus hijos, estuvimos un momento mas y se lo miraba my coherente en las cosas que el contó, para ese entonces ya tenia enfermera domiciliaria, estaba pendiente de el en las noches y en el día usaba otra enfermera, cuando realizaba los papales para solicitar enfermera las que estuvieron al frente fue CARMENZA Y BEATRIZ ERAZO, en ese entonces yo trabajaba en una EPS donde podía darme cuenta de los tramites que estaban

Se le advirtió al interesado lo establecido en los Arts. 7 y 138 del Decreto 0019 de 2012; los cuales consagran la prohibición de exigir declaraciones extrajudicio, no obstante a solicitud expresa del usuario y con fundamento en el Art. 4º del Decreto 960 de 1970 el Notario firma la presente declaración.

haciendo. El testamento se refería a una casa ubicado en el barrio el Prado del Municipio de Taminango donde el señor vivía, de la casa el señor ROQUE ERAZO le otorgo la mitad a la nieta. Es todo lo que puedo manifestar en honor a la verdad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se la termina una vez leída al declarante que la acepto en todas y cada una de sus partes y en constancia firma con el suscrito Notario que da fe.- Resolución 00536 del 22 de enero de 2021.-Derechos \$13.800 mas IVA \$2.622. Identificación biométrica \$3.927

EL (LA) DECLARANTE

Ana Cristina Pantoja Quintero
ANA CRISTINA PANTOJA QUINTERO



[Handwritten Signature]
DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA
Notario Tercero del Círculo De Pasto



7636259

Se le advirtió al interesado lo establecido en los Arts. 7 y 138 del Decreto 0019 de 2012; los cuales consagran la prohibición de exigir declaraciones extrajudicio, no obstante a solicitud expresa del usuario y con fundamento en el Art. 4º del Decreto 960 de 1970 el Notario firma la presente declaración.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



7656259

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: ANA CRISTINA PANTOJA QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37081779.

Ana Cristina Pantoja Quintero.



pkz97q9romqn
15/12/2021 - 08:34:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso CONSTANCIA, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADOS.



DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA

Notario Tercero (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz97q9romqn

Acta 3

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO
Calle 20 N° 24 -13 Frente al Templo del Cristo Rey - Teléfono 7 23 53 60

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO DE:
YENSY LILIANA OJEDA ACOSTA
Identificada con C.C. No. 59.861.507 de Taminango Nariño.

En Pasto, hoy a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) ante la Notaría PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, se hizo presente, **YENSY LILIANA OJEDA ACOSTA**, con el fin de declarar sobre los siguientes hechos bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expreso:

PRIMERO: El objeto de esta declaración es servir como prueba ante la autoridad competente y mis generales de ley son: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad, y residó en el Municipio de Pasto Nariño, barrio los Estudiantes Taminango Nariño, teléfono 3127491898, Estado Civil casada, profesión oficio independiente y sin más generales de ley.

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que: conozco a Carmenza Erazo, porque ella vive halla en el mismo municipio, pero para el año 2018 Carmenza puso una tutela para que a don Roque Enrique Erazo Muñoz una persona de unos 91 años de edad, yo empecé a trabajar como auxiliar de enfermería a domicilio, eso fue en el mes julio aproximadamente por un tiempo de tres meses, de siete de la mañana hasta las siete de la noche, todos los días, de lunes a domingo, por ello me consta personalmente, que don Roque en su tiempo y espacio estaba bien, era una persona que se prestaba para hablar, el me contaba historias cuando el iba a dar serenatas, que había tenido una novia con la cual incluso había querido casarse, pero que no lo hizo porque la hija menor estaba muy pequeña y no quería darle madrastra. El siempre soñaba que iban todos los hijos reunidos, a su casa pero el me dijo que nunca se dio, yo podía ver que el a pesar de su edad, se movía, iba al baño, se ayudaba a bañarse, no dejaba asearse sus partes íntimas, nosotras las auxiliares le pasábamos la guitarra a don Roque y el la entonaba y cantaba, normal, él se acordaba, yo le decía que cante tal cosa, y el cantaba música viejita, sobre los medicamentos él se tomaba una aspirina y una vitamina C, lo único que le dolía era sus piernas cuando se paraba pero eso ya era por sus años, como enfermera era la únicas pastillas que se le daba, en la mañanas y no más. Durante el tiempo que yo estuve trabajando cuidando a don Roque, me di cuenta que los hijos ninguno, solamente un par de veces, fue doña Fanny, el señor de San Lorenzo una vez no más fue, a dejarle un desayuno que le había mandado Carmenza, don Juan nunca se lo vio por allá, lo conocía porque el fue a darme serenata de mis quince años, él era cantante del dueto Taminango, durante el tiempo que estuve trabajando, y la señora Flor ella vivió como dos semanas en esa casa en una pieza de al lado, pero no le ayudaba en nada, recuerdo que una vez fue a ofrecerle un huevo que para comprarlo le saco el billete de dos mil pesos del bolsillo de la camisa, don Roque cada vez que pasaba por la calle ofreciendo la vendedora de mazamorra, él me decía que vaya compre mazamorra y me pasaba la plata, don Roque me decía que si Carmenza lo dejaba él se moría, porque ella era lo único que tenía, él me decía que le había dejado la casa a Carmenza porque ella era quien se lo merecía, y quien lo cuidaba, cuando yo llegaba a las siete don Roque ya estaba despierto, lo sacaba a fuera a tomar el sol, le daba las pastillas, todo el día permanecía prendido el radio que tenía, un radio de pilas y de enchufar, y tenía otro radio de color de memorias y utilizaba do memorias, y me decía que la música de la memoria roja era la buena, el escuchaba noticias, y hablaba de lo que decía la radio, y la emisora Yacona y la emisora de Taminango. El buscaba y sintonizaba. Él se daba cuenta que en el armario Carmenza le dejaba galletas, bombones, don Roque nos reconocía en la voz quien era yo o Yudi la otra enfermera. Don Juan hace unos seis meses me busco para que vaya declarar a favor de él, y que le sirva de testigo y que diga que don Roque estaba demente y yo le dije que sí que yo iba pero que mi declaración no le servía, porque yo iba a



decir la verdad y que yo a él nunca lo había visto por allá en Taminango. Don Roque nunca ha estado demente como él decía.

QUINTO: LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA, leída esta acta por quien se presenta voluntariamente a declarar, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma por ante mí, y conmigo La Notaria que autorizo este acto notarial, y certifico que quien comparece es persona hábil para declarar lo que hace extraprocesalmente.

No siendo otro el fin esta declaración se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante.

DERECHOS: \$ 13. 800. 00 – IVA. \$ 2.622. 00 – Total \$ 16.422.00

El declarante

Yensy Liliana Ojeda Acosta
YENSY LILIANA OJEDA ACOSTA



El Notario

Mabel Martínez Vargas

MABEL MARTÍNEZ VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO



DECLARACION EXTRAPROCESO PARA FINES JUDICIALES.

Ante el abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87029450, portador de la tarjeta profesional No. 240925 del Consejo Superior de la Judicatura, se presentó el día 14 de noviembre de 2021, HUGO HENRY MUÑOZ PASTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15811550, y manifestó de manera libre, voluntaria, sin coacción alguna, rendir declaración extraproceso con fines judiciales.

Generales de ley: mi nombre es HUGO HENRY MUÑOZ PASTES mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15811550 expedida en La Unión Nariño, de estado civil unión libre, de profesión u ocupación músico y radiotécnico, nivel de estudios primaria, con domicilio y residente en el Barrio El Prado del Municipio de Taminango Nariño, sin parentesco con el señor JHON ERAZO ESPAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 87025461; a solicitud de CARMENZA ERAZO ERAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 59860994, a quien conozco porque yo iba a pasearnos a la casa de la mamá de Carmenza, y por eso de conformidad con lo señalado en el artículo 188 del Código General del Proceso y demás normas que regulan el asunto, me permito rendir declaración bajo gravedad de juramento, a sabiendas de las consecuencias penales que trae faltar a la verdad, solo voy a decir en cuanto lo que me consta sobre los hechos relacionados con la parte demandante JHON ERAZO ESPAÑA: a JHON ERAZO ESPAÑA lo conozco desde muchacho, nos hicimos amigos, él vivía en el Tablón del Guabo vereda de San Lorenzo Nariño, y nosotros vivíamos en la vereda Los Cristales Salinas San Lorenzo, el tenía unos 15 o 16 años aproximadamente, a partir de esos años, conocí también a la familia de JHON, la familia también le hacían a la música, cantaban, don ROQUE ERAZO, y los invitaban a los festivales a cantar, y yo a partir de mis 20 años, le jalo a la música, y como nos gustaba a los dos, es decir a JHON y a mí, para el segundo festival de la canción que se celebró en Taminango Nariño, nos presentamos a cantar como "dueto Taminango", quedando en el segundo puesto, y a partir de ese momento seguimos participando en los concursos de canto, porque recuerdo que luego fuimos a Leiva a cantar, JHON hacia la segunda voz, o sea los dos cantábamos, y así por 25 años aproximadamente. El dueto Taminango se terminó hace unos doce o trece años, porque yo se seguí cantando con mi hijo.

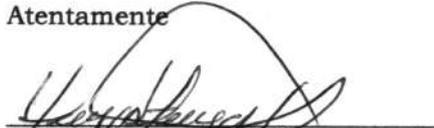
Después de que JHON se fue a vivir a Pasto, para el año 2008 aproximadamente, seguimos trabajado, como dueto Taminango, sin embargo, las cosas de la música ya no funcionaron y se terminó el dueto Taminango. Yo fui a la casa donde vive JHON en Pasto, la conozco porque una vez me quede en la casa de JHON, a partir del 2008 el venía a Taminango, a veces hacíamos los toques y se iba, a veces se iba para San

Lorenzo, y como yo sabía que el ya no vivía en Taminango, ya me tocaba llamarlo al celular para los contratos musicales. Y también me consta que después de que JHON ERAZO se fue para Pasto, la persona que quedó a cargo de don Roque fue Carmenza Erazo, la nieta. El señor JHON hace unos cinco o seis meses, me buscó para que vaya a testiguar sobre la calidad de persona que era JHON, y yo le dije que mi declaración no le servía porque yo iba decir la verdad y eso no le favorecía a él. Hasta aquí toda mi declaración. Autorizo que esta declaración se presente y sirva como prueba ante cualquier juzgado de Colombia.

Para constancia se firma en Taminango Nariño, a los 14 días del mes de noviembre de 2021 consta de dos hojas. Teléfono de contacto, 3113362581.

Atentamente

Huella dactilar índice derecho



HUGO HENRY MUÑOZ PASTES
C.C. No. 15811550

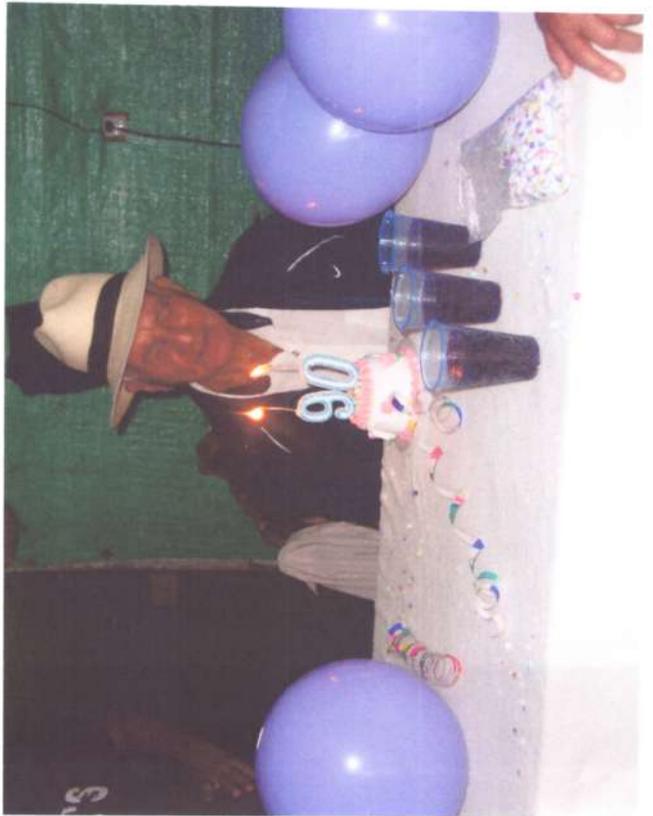






366







daniel muñoz <jusdm666@gmail.com>

**remisión anticipada contestación demanda nulidad testamento No. 2021-234
juzgado 01 familia pasto - ley 2213 de 2022. - consta 34 folios.**

1 mensaje

daniel muñoz <jusdm666@gmail.com>
Para: nicolas cordoba <abogadowcordoba@gmail.com>

21 de julio de 2022, 13:44

Buen dia..
Parte demandante y apoderado judicial..

Asunto. remisión anticipada contestación de proceso de nulidad de testamento No. 2021-234 juzgado primero de familia del circuito judicial de pasto nariño, consta de 34 folios en total.
atentamente
Fredy Daniel Muñoz Gamboa
Apoderado parte demandada.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



CONTESTACION PROCESO NULIDAD TESTAMENTO No. 2021-234 y ANEXOS..._pagenumber.pdf
1814K